

Al Despacho de la señora Juez, informando impulso procesal proceso terminado - se encuentra en físico -ver proceso 2018-00990. Sírvase proveer, Bogotá febrero 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, por secretaría de forma inmediata envíese enlace de acceso a los expedientes 2011-00733 y 2018-00990, al correo electrónico: asrojas@yahoo.com

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para fijar fecha y hora para diligencias pendientes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, febrero 21 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 81 B Sur No. 17 A 44 de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9° del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **052 del 24 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera porque el Despacho advierte que se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de la cesión de los derechos litigiosos presentado por la parte actora que obra a pdf 1.3 del cuaderno, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos litigiosos que obra a pdf 1.3 del cuaderno 1 del expediente digital, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BULLCAR S.A.S** a favor de **GIOVANNY VELANDIA GOMEZ**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **GIOVANNY VELANDIA GOMEZ**., como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando intervinientes allegan 4 poderes / Partición. Sírvase proveer, Bogotá febrero 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Se reconoce personería a **JONATHAN BUITRAGO VARGAS** como apoderado judicial de los señores **ANGIE YURANI CHAVARRO RIVERA, JEISSON ANDRÉS MONTOYA RIVERA, EDWIN ÁLVAREZ RIVERA** y **LUZ YINETH CHAVARRO RIVERA**, herederos de la señora **NELLY RIVERA**, en los términos y para los efectos conferidos.
2. Se reconoce personería a **JOSE RICARDO APARICIO CELIS** como gestor judicial de la señora **MIRIAM RIVERA**. Heredera de la causante **PERCIDA RIVERA LEIVA**, en los términos y para los efectos conferidos.

Por secretaría envíese el enlace de acceso al expediente, al profesional del derecho **JOSE RICARDO APARICIO CELIS**.

3. De la rehechura del trabajo de partición aportado el 10 de febrero de 2022, visto a folio (01.038), córrase traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C. G del P.

Vencido el término anterior, se resolverá sobre el trabajo de partición aportado y, de ser el caso, se dictará sentencia aprobatoria.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con ingreso para aclarar auto. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte esta Juzgadora que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite del presente proceso, toda vez que como se observa en el plenario, este trámite al normarse por el artículo 17 del CGP en consonancia con el Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, es de única instancia.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes. Con estribo en este postulado, el Despacho dejará sin efecto la concesión del recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo de la providencia del primero (1º) de marzo de 2022,, toda vez que el recurso de apelación es IMPROCEDENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con ingreso para aclarar auto. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte esta Juzgadora que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite del presente proceso, toda vez que como se observa en el plenario, este trámite al normarse por el artículo 17 del CGP en consonancia con el Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, es de única instancia.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes. Con estribo en este postulado, el Despacho dejará sin efecto la concesión del recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo de la providencia del primero (1º) de marzo de 2022, toda vez que el recurso de apelación es IMPROCEDENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias realizar control de legalidad. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede a ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes y las quede oficio se encuentren pertinentes decretar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P y, además, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de nulidad promovido por el abogado **AMAURY ANDRES DIAZ RENTERIA**, con base en la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del CGP.

SEGUNDO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

I. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos y actuaciones surtidastanto en el expediente principal como en los demás, con el valor probatorio de ley.

II. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos y actuaciones surtidastanto en el expediente principal como en los demás, con el valor probatorio de ley.

TERCERO: Cumplida la ejecutoria de esta providencia, secretaría ingrese inmediatamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

RAD 110014003009-2021-471-00
NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LINA CHOACHÍ
CAUSANTE: ÁLVARO CHOACHÍ

Al Despacho de la señora Juez, informando respuesta DIAN / manifestaciones de los herederos. Sírvase proveer, Bogotá febrero 03 de 2022.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el juzgado Dispone:

1. Reconocer a **IRMA CHOACHÍ CALDERÓN, MARÍA OLIVA CHOACHÍ CALDERON, MARTHA PATRICIA CHOACHÍ CALDERÓN** y al señor **ÁLVARO HERNÁN CHOACHÍ CALDERÓN**, como herederos del causante **ALVARO CHOACHI FRANCO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. Requerir a la señora **IRMA MARGARET CALDERON DE CHOACHI**, para que aporte el registro civil de matrimonio, para efectos de reconocer su calidad dentro de este trámite sucesoral.
3. Desígnese como curador *ad litem* de los terceros interesados que se crean con algún derecho, a la abogada **NOHORA PATRICIA JAIMES A**, a quien se le enviará la respectiva comunicación, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar la manifestación del cargo. Líbrense los respectivos oficios.
4. Remitir a la DIAN de manera urgente reproducción del ACTA DE DEFUNCION del causante donde conste el número de identificación de este.

Así mismo, agréguese a los autos y en conocimiento de las partes el escrito obrante a folio (01.032) del presente cuaderno, presentado por la DIAN, para los efectos que haya lugar y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en tiempo / sin fijar en lista por no estar conformada la litis. Bogotá, febrero 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en términos, por el apoderado judicial de la activa, en contra del auto que data del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho resolvió rechazar la demanda presentada por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a los motivos del despacho de rechazar la demanda que fueron dos, el primero, por no subsanar en tiempo y el segundo, por no aportar copia de la póliza que sirve de sustento a la ejecución, el recurrente argumenta como se describe a continuación.

En cuanto al primer punto señaló que: “(...) *El auto del 24 de noviembre de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda referida con anterioridad, fue notificado mediante estado el 25 de noviembre del mismo año, y su correspondiente escrito de subsanación fue radicado el 1 de diciembre de 2021, a través de mensaje de datos remitido al correo del juzgado (...)*”.

En cuanto al segundo punto señaló que: “(...) *no fue intención de este apoderado aportar nuevamente copia de la póliza fundamento de la acción, dado que con el escrito de demanda ya se había aportado, dejando claro al juzgado que para acreditar el envío de dicho documento al tomador, se aportaba la constancia de envío de la póliza, y no nuevamente la póliza que ya reposa en el expediente en formato digital (...)*”.

CONSIDERACIONES

El pasado 17/11/2021 **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA TECNOLÓGICA AERONÁUTICA** identificada con Nit. No. 800.225.025-2.

Una vez calificada la demanda a través de auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho la inadmite entre otras cosas para que, se aporte copia digital del título ejecutivo base de la presente ejecución, así como de los documentos adicionales al mismo, ya que no militan dentro de los anexos aportados.

Es así que entonces, el gestor judicial de la demandante, mediante escrito de subsanación visto a folio (01.008) del expediente digital, en lo referente al requerimiento de aportar reproducción digital del título base de la ejecución, que obedece a la póliza número 1001044, manifestó que: “(...) *dado que la versión original de la póliza fue remitida al tomador, se aporta la copia de la póliza que fuera remitida y su constancia de envío, para acreditar que el tomador conociendo su obligación obvió realizar el pago (...)*”.

A pesar de lo manifestado por el actor, el título ejecutivo que para el caso es la póliza número 1001044, no reposa en el expediente, razón por la cual en el auto que se rechazó la demanda se expresó que: “(...) *Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo indicado por esta sede judicial, toda vez que no aportó copia de la póliza que sirve de sustento a la presente ejecución; ello, a pesar que fue anunciada en el escrito de subsanación de la demanda, pero en últimas no fue adosada al plenario (...)*”.

En línea con lo anterior, revisada la subsanación del recurrente, no se aprecia que con dicho memorial se haya incorporado a este proceso el documento que se echa de menos, como tampoco fue aportado como anexo con la presentación de la demanda, razón por la cual el recurso de reposición, incoado por el actor no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo en contra del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Surtido el trámite dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, por secretaría, remítase el expediente al centro de servicios administrativos para que sea sometido por reparto al superior jerárquico (Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá), para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, indicando, vencido el término con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **ANA VICTORIA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52202134, quien actúa en representación de su hijo **SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ** y a través de apoderado, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

El fundamento de su petición estriba en el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre de 2021.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 17 de enero de 2021 folio (01.002), la señora **ANA VICTORIA DIAZ**, a través de apoderado y en representación su hijo, el menor **SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ**, radicó ante la Secretaría de este Juzgado incidente de desacato con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre de 2021 por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al trámite de cumplimiento, mediante auto adiado del 18 de enero de 2021 visto a folio (01.003), en tal virtud, se requirió al señor **JAIME RESTREPO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415. 785, en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.**, a fin de que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 14 de diciembre de 2021, proferida por este Juzgado.

Dicha providencia fue notificada a la persona referida anteriormente, así como al incidentante, mediante oficio No. 007 de fecha 18 de enero de 2022 folio (01.004), según constancias de envío de correo electrónico.

Al respecto, **COLFONDOS S.A.** dio respuesta al requerimiento a que se hizo alusión anteriormente, aduciendo gestiones de cumplimiento del fallo e indicando que había dado respuesta a la petición elevada por el incidente de la siguiente manera.

Radicado: 220114-001479

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su comunicación recibida en días anteriores mediante el cual nos indica su inconformidad con el trámite de pensión obligatoria, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Una vez finalizado el proceso de validación y tal como se ha indicado anteriormente, es necesario que remita tres (3) declaraciones extra juicio de familiares cercanos al afiliado fallecido tales como, padres o hermanos donde manifiesten el tiempo de convivencia entre la reclamante y el afiliado. Es importante resaltar que las declaraciones remitidas no corresponden a familiares cercados al señor **SEBASTIAN VAQUIRO RADA** (q.e.p.d).

Posteriormente, mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado visto a folio (01.008) para el día 08 de febrero de 2022, el accionante informó que *“Con la comunicación antes referida, la accionada, no suministra UNA RESPUESTA DE FONDO, PRECISA NI CONGRUENTE CON LO SOLICITADO en el derecho de petición y acción de tutela, incumpliendo lo ordenado por el despacho mediante fallo del 14 de diciembre de 2021, no obstante, al requerimiento realizado en Incidente de desacato”*

A continuación, se abre incidente de desacato a través de auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), que terminó con fallo condenatorio, proferido mediante providencia del veinticinco (25) de febrero hogaño. Actuación esta que el superior jerárquico declaró nula desde el auto que apertura el incidente de desacato, que corresponde al auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reanudando el trámite incidental, este juzgado profirió auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) donde ordenó la Apertura del incidente de desacato en contra del señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** identificado con la C.C 17.657.751, en su calidad de Representante Legal de la **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS** o quien hiciere sus veces. Siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Dicha decisión le fue comunicada a los extremos de la acción mediante oficio N° 0071 del 07 de marzo de 2022, los cuales fueron notificados a los interesados mediante correo electrónico visto a folio (01.026).

Para el diez (10) de marzo a través de correo electrónico la incidentada mediante memorial visto a folio (01.027) solicita se le informe Estado actual de trámite incidental y que se indique puntualmente gestiones que se consideran pendientes, en caso tal vía telefónica, para lograr archivo de trámite incidental. Para el día 11 de marzo de 2022 a folio (01.028) hay un informe secretarial que indica el estado en el que se encuentra el proceso.

Surtido el término concedido en el auto de fecha 04 de marzo de 2022, mediante proveído que data del 11 de marzo de 2022, este Juzgado decretó la etapa probatoria por el término de tres (03) días, para que las partes aportaran al plenario las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite incidental. Dicha determinación le fue notificado a los sujetos procesales mediante oficio N° 0082, enviados mediante correo electrónico de ese mismo día visto a folio (01.030).

Para el día 17 de marzo de los corrientes COLFONDOS, aportó respuesta que había enviado a la accionante el día anterior, mediante la cual pretendió resolver de fondo la petición. Dicha respuesta es la siguiente, vista a folio (01.031)

Nos permitimos reiterar:

- I. Mediante comunicado **RAD-89327-10-21 del 15 de octubre de 2021**, se definió la situación pensional de aquellos que reclamaron el reconocimiento de pensión por sobrevivencia, entre ellos la señora Ana Victoria Díaz identificada con C.C. 52202134, quien presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente como **compañera permanente del fallecido**.
- II. **Por lo descrito, y ante la suspensión del pago de mesadas**, y en virtud de la petición presentada por la accionante, resulta de vital importancia que se aclare que **no es procedente el pago de mesadas pensionales por sobrevivencia**, dado que no se logra por parte de la señora Ana Victoria Díaz identificada con C.C. 52202134, acreditar la calidad de beneficiaria.
- III. En orden a lo descrito, se ha requerido en repetidas situaciones que la accionante radique **tres declaraciones extra juicio de familiares cercanos al afiliado**, con el objetivo de poder determinar claramente la convivencia entre la reclamante y el afiliado, sin que a la fecha se hayan radicado.
- IV. Por lo expuesto, y ante la imposibilidad de Colfondos S.A, de confirmar el tiempo de convivencia, y la ausencia de elementos por parte de la accionante que permitan determinar claramente la calidad de beneficiaria y en ese sentido sea viable el pago de las mesadas, **el mismo no resulta posible realizarlo**.
- V. Nos permitimos brindar respuesta de fondo a su solicitud, de forma negativa hasta la configuración de los requisitos expuestos para el pago de mesadas.

Frente a esta respuesta hubo manifestación de la accionante, donde resaltó una vez más que, la contestación de COLFONDOS no guardaba relación con la petición ya referida, visto a folio (01.032), la accionada se manifestó una vez más y pidió máximo dos días para responder de fondo, folio (01.033), frente a lo cual el despacho le otorgó un término máximo de 24 horas folio (01.034) para que cumpliera con lo ordenado.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Analizado el supuesto normativo planteado, el Despacho encuentra que NO existe el mérito suficiente para entrar a imponer una sanción dentro de este incidente de desacato. Veamos por qué:

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.*” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

DEL CASO EN CONCRETO

Aquilatados como se encuentran los supuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del presente incidente, debemos aterrizar al caso concreto, en aras de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirnos a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a **COLFONDOS S.A.** En cuanto a lo segundo, el término concedido para dar cumplimiento a la misma fue de 48 horas y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado, consistió en:

“...En consecuencia, se le ordena a COLFONDOS S.A que, por conducto de su representante legal y/o quién hagan sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicar a la accionante, la respuesta a la petición radicada el 29 de octubre de 2021; ello, de conformidad con las reglas previstas por la Ley 1755 de 2015 y a la dirección que para efecto de notificaciones suministró en el escrito de petición y en la demanda constitucional....”

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por la persona obligada a hacerlo, en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que durante este trámite, previamente, la incidentada fue debidamente notificada del auto que dio inicio al *trámite de cumplimiento*, así como de aquél que dio apertura del *incidente de desacato*, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, tanto así que **COLFONDOS S.A.** siempre se pronunció frente a cada uno de ellos.

Así pues, las principales pruebas que obran dentro del expediente son las manifestaciones hechas por la señora **ANA VICTORIA DIAZ**, vistos folio (01.002; 01.005; 01.006; 01.008; 01.012 y 01.032) del presente encuadernamiento.

Ahora, en cuanto a los medios defensivos presentados por la parte incidentada, nótese que durante el trámite procesal ésta señaló que la orden judicial dada por el Despacho en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021 ya había sido cumplida, folios (01.007; 01.011; 01.022; 01.027; 01.031; 01.033 y 01.036).

Ahora bien, el derecho de petición elevado por la señora ANA VICTORIA DIAZ a COLFONDOS y que es motivo de todo este discurrir procesal, encuentra su fondo en dos aspectos centrales. El primero tiene que ver, con la respuesta de COLFONDOS frente a la imposibilidad del accionante de aportar las declaraciones de familiares cercanos tales como (hermanos y padres), por los motivos que expone en la petición objeto de esta litis. El segundo es una respuesta de COLFONDOS frente a la pensión del menor, que a criterio de la accionante debe corresponder al 50% y no al 25% como lo dispuso la accionada.

Pues bien, es de resaltar que la accionada, allegó a una respuesta de fondo a la petición de la incidentante solo hasta el día 22 de marzo de 2022 donde en escrito visto a folio (01.036), responde de la siguiente manera:

“(...) En relación, a la solicitud de reconocimiento de la señora ANA VICTORIA DIAZ como beneficiaria de la pensión de sobreviviente y a la imposibilidad material de radicar declaraciones extrajuicio de familiares cercanos al afiliado (padres - hermanos) donde manifiesten el tiempo de convivencia entre la reclamante y el afiliado, es conveniente aportar el siguiente documento:

- *sentencia judicial en la que declare de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Ahora bien, el Artículo 29 de la Constitución política de Colombia resalta lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, se mantendrá suspendido el porcentaje de la joven LEIDY JIMENA VAQUIRO DUCUARA en calidad de hija del afiliado, hasta tanto formalice su solicitud de pensión y se determine el derecho que le asiste, es así que no es procedente acceder a su solicitud de manera que se debe garantizar el derecho de la joven LEIDY JIMENA VAQUIRO DUCUARA a ser oída, por cuanto si realizamos la redistribución de la mesada pensional estaríamos vulnerándole su derecho a la defensa y a la contradicción a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra de manera que en la actualidad no ha formalizado solicitud de pensión de sobrevivientes (...).”

Así las cosas, hecho este análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada cumplió con el fallo de tutela, al darle respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, el pasado el 29 de octubre de 2021, debiéndose en consecuencia, imponer la clausura del trámite incidental sin la imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **ANA VICTORIA DIAZ** quién actúa en causa propia y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN ANDRES VAQUIRO DIAZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **LYD PROTECYOS SAS**, identificada con n **900.311.811-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NILDO PEDRAZA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.471.952**, en contra de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ SALAZAR**, identificado con cédula ciudadanía N° **93.452.626** en contra de **DACAX S.A.S**, identificado con **NIT 804.010.094-1**, y en contra de **PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con **NIT 900.357.233-7**.

Una vez revisados los títulos que se arriman como base del recaudo (La factura de venta No. 21872 del 13 de mayo de 2019.), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LYD PROTECYOS SAS**, identificada con n **900.311.811-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERÍA** integrado por: **NILDO PEDRAZA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.471.952**, **CESAR AUGUSTO SANCHEZ SALAZAR**, identificado con cédula ciudadanía N° **93.452.626**, **DACAX S.A.S**, identificado con **NIT 804.010.094-1**, y **PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con **NIT 900.357.233-7**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$58.082.467,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto de capital correspondiente al saldo de la factura de venta N° 21872 del 13 de mayo de 2019.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –

artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **SEBASTIÁN FORERO GARNICA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ
ACCIONADA: MEDIMAS EPS SAS
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, a fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario vincular las siguientes entidades, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **LA NUEVA EPS** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término de un (01) día, siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncien acerca de los hechos de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ** y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00223-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DIANA MARCELA DAZA DIAZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar la escritura pública número 3338 otorgada el 22 de mayo de 2018 en la notaría treinta y ocho de (38) de Bogotá, mediante la cual se demuestra el apoderamiento de la Doctora JESSICA PEREZ MORENO en favor del Banco de Bogotá, así como las facultades para otorgar poderes en favor de la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00225-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL - PRENDA
DEMANDANTE: FINANZ SAS
DEMANDADO: JOHNNY MEDELLIN ROZO Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Aportar el registro civil de defunción del señor **JOSE MIGUEL MEDELLIN VARGAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 22 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE IGNACIO MATEUS PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.208.523**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 1585000031254**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE IGNACIO MATEUS PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.208.523**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$126.300.409,50 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **1585000031254**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$6.005.448,40 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 08 de septiembre de 2021 hasta el 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00227-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA VICTORIA GALARZA ARBOLEDA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.595.549-9 y en contra de **SANDRA VICTORIA GALARZA ARBOLEDA** identificada con la cedula de ciudadanía 30.305.254 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$55.050.546.00)**, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré 7610500, sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 14 de marzo de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **OSCAR MIGUEL DELGADILLO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80203065** en contra de **MIGUEL ANGEL CUADROS CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No **79754727**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 420 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 110014003009-2022-00228-00
VERBAL SUMARIO - MONITORIO

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”**, identificada con Nit **900.406.150-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RIGOBERTO ORLANDO FIGUEROA PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80086937** y en contra de **AAA GAS NATURAL S.A.S**, identificada con Nit **900731044-5**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese nuevo poder, en el sentido de precisar que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía; toda vez tanto en el poder aportado se expresó erróneamente que se trataba de un proceso ejecutivo singular mayor cuantía.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2022.**